

Expediente Núm. 161/2011
Dictamen Núm. 7/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de mayo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de febrero de 2009, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública, producida “sobre las 22:40 horas” del día “1 de diciembre de 2008”.

Refiere que cuando se encontraba “en la calle, a la altura del nº 6”, frente a una sucursal bancaria, introdujo “el pie en una zona de la acera donde

faltan varias losas”, sufriendo la caída. Señala que a consecuencia de la misma tuvo que ser atendido en un hospital, “habiendo estado escayolado sobre 40 días y usando en el momento actual muletas”; además, “también sufrió la rotura de las gafas graduadas” que portaba. Según indica, continúa “en el momento actual tratamiento médico, pendiente de rehabilitación”. Identifica a dos testigos de la caída.

Precisa que “al continuar en el momento actual con el proceso de curación (...), queda pendiente la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos hasta el momento de la curación de las lesiones (...), para las que será necesario llevar a cabo rehabilitación”.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe médico, emitido por el Hospital relativo a la asistencia prestada a las 23:39 horas del día 1 de diciembre de 2008. En él se consigna como impresión diagnóstica “arrancamiento mínimamente desplazado de punta maléolo peroneo (...), férula posterior de yeso”. b) Factura emitida por una óptica, con fecha 5 de mayo de 2008, correspondiente a unas gafas por importe de 329 €. c) Tres fotografías del lugar de los hechos, sin fecha, en las que se aprecia una oquedad producida por la ausencia de varias baldosas en un tramo de la acera.

2. Mediante Decreto de la Alcaldía de 12 de febrero de 2009, se dispone “no admitir a trámite la reclamación formulada” por “incumplimiento” del artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, “remitiendo al reclamante a un momento posterior, en el que ya se hubiese producido la curación total o se hubiesen determinado las secuelas a las que, en hipótesis, se refiere”. Consta notificado al interesado el día 27 de febrero de 2009.

3. Con fecha 28 de julio de 2009, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un nuevo escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigido al Ayuntamiento de Avilés.

En él reitera los extremos relativos al accidente ya descritos en la primera reclamación y “estima que la indemnización procedente asciende a 20.000 €, sin perjuicio”, dice, “de que dicha cantidad sufra aumento o disminución caso de tener que acudir a instancia judicial, tras estudio médico específico que” indique “las secuelas, días incapacitantes y no incapacitantes y situación de incapacidad permanente que reste al reclamante”.

Adjunta la documentación ya aportada con el primer escrito, y, además, “informe de alta”, de fecha 2 de julio de 2009, emitido por el Servicio de Rehabilitación del hospital, en el que constan como antecedentes “fractura de maléolo peroneo escasamente desplazada el 1 de diciembre de 2008. Inmovilizado con férula hasta el 14 de enero de 2009”, señalándose en el apartado relativo a la “evolución” que “el paciente ha seguido tto. rehabilitador desde el 22 de mayo hasta el 23 de junio de 2009 con buena evolución. La movilidad actual es simétrica y sin dolor”.

4. Mediante Decreto de la Alcaldía de 1 de septiembre de 2009, se acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrar instructora del procedimiento y recibir el mismo a prueba. Lo que se traslada al reclamante y a la compañía aseguradora los días 14 y 17 de septiembre de 2009, respectivamente.

5. El día 22 de septiembre de 2009, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito presentado por el reclamante en el que reitera que propone a los testigos que identifica, y que ya había mencionado en su reclamación inicial.

Con fecha 19 de octubre de 2009, mediante escrito presentado en el registro municipal, el interesado comunica la sustitución de una de las testigos propuestas por otra persona.

6. Notificada al perjudicado la práctica de la prueba testifical y requerido para que presente relación de preguntas que desea se formulen, el día 22 de octubre de 2009 presenta el correspondiente escrito en el registro municipal, precisando que se interrogue sobre si en el lugar, día y hora indicadas “observó la caída” sufrida por el reclamante, si “reconoce el lugar (...) por las fotografías (...) aportadas a la denuncia” y si “le consta que el denunciante sufrió lesiones, así como la rotura de las gafas que portaba”.

El día 26 de octubre de 2009 se practica el interrogatorio a los dos testigos propuestos por el reclamante, que responden afirmativamente a las cuestiones planteadas por este. En cuanto a las preguntas realizadas por la instructora, ambos coinciden en que en el momento de producirse la caída transitaban “detrás del reclamante”, a quien auxiliaron, siendo recogido por una ambulancia. Precisan que aquel día había llovido y describen el obstáculo indicando que “faltaban varias baldosas” y que “estaban llenas de agua”. Respecto a la visibilidad, contestan que “de día sí” es un obstáculo visible, “pero era de noche y había llovido”, y que “estaban tapados con agua”, respectivamente. La primera testigo señala, al responder “cómo fue la caída”, que “estaba lleno de agua, torció el pie y cayó ahí”, quejándose de un tobillo, mientras que el segundo contesta que “pisó allí y se cayó” y que “se quejaba del pie”, no recordando ninguno de los dos qué pie era el lesionado.

7. Con fecha 16 de noviembre de 2009, el Jefe de la Policía Local informa que el día “2 de diciembre de 2008” se requirió a dos agentes para acudir a la dirección indicada en relación con una caída en la vía pública. Personados en el lugar, identifican a una persona -que resulta ser una de las dos testigos propuestas-, que declara que el día anterior el interesado sufrió una caída a “consecuencia de la falta de varias baldosas en dicha calle, siendo trasladado” a un centro hospitalario, “motivo por el cual no pudo personarse ante los

agentes". Se adjunta reportaje fotográfico, realizado en esa fecha, en el que se aprecia en el pavimento el defecto ya descrito.

8. Ese mismo día, emite informe la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Mantenimiento, en el que se indica que "no consta en este Servicio el incidente" y que, "revisada la zona donde supuestamente" tuvo lugar la caída, "actualmente el pavimento está en perfecto estado, no existiendo desperfectos ni deterioros, ya que se están llevando a cabo las obras de renovación de pavimentos y servicios en la margen derecha de la calle" desde el pasado mes de septiembre, por lo que, concluye, "este Servicio (...) desconoce su estado anterior".

9. Mediante oficio notificado al reclamante el 26 de febrero de 2010, se le requiere para que proceda a cuantificar el importe indemnizatorio que solicita, con advertencia de caducidad del procedimiento.

El día 11 de marzo de 2010, el perjudicado presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que reitera el importe indemnizatorio ya señalado de 20.000 €, "sin perjuicio de su exacta determinación en más o en menos, en el caso de tener que acudir al amparo judicial".

10. Con fecha 4 de mayo de 2010, se remite copia del expediente a la compañía aseguradora para que emita un informe pericial de contraste.

11. El día 10 de junio de 2010, el interesado presenta un escrito en el que expone que se ha trasladado a otra Comunidad Autónoma, en la que reside junto a un familiar por motivos de salud, y comunica su disponibilidad para acudir a "cualquiera de las clínicas" que la aseguradora tenga en su actual provincia de residencia a fin de someter sus lesiones a valoración, extremo que ya ha manifestado a la aseguradora, a quien también le señala que le remitió "todos los informes que en su día generó la lesión". Adjunta diversos informes

hospitalarios referentes a la patología que padece en la actualidad y que no guarda relación con la caída sufrida.

El día 28 de septiembre de 2010, la compañía aseguradora remite al Ayuntamiento de Avilés una valoración estimativa de las lesiones del reclamante según el baremo de 2009, que asciende a tres mil trescientos treinta y nueve euros con cuarenta y cinco céntimos (3.339,45 €), de los cuales 2.394 € corresponden a 45 días impeditivos y 945,45 € a 33 días no impeditivos.

12. Con fecha 20 de octubre de 2010, la Instructora del procedimiento notifica al reclamante un oficio en el que le requiere para que “presente cuantificación definitiva de la cantidad reclamada”.

El día 5 de noviembre de 2010, el interesado presenta en el registro municipal un escrito en el que expone que, “atendiendo a que el alta tras rehabilitación efectuada finalizó en fecha 23-10-2010, significa que (...) 205” días fueron impeditivos, lo que, a tenor de la Resolución de la Dirección General de Seguros de 20-1-2010, que establece la cantidad de 53,20 € por día impeditivo, da como resultado la cantidad de 10.906 €”; cantidad a la que añade la de “329 € correspondientes a las gafas graduadas que se rompieron (a) consecuencia de la caída”.

13. El día 7 de diciembre de 2010, la Instructora suscribe, a la vista de los datos y documentos obrantes en el expediente, un informe en el que se ratifica en el importe indemnizatorio señalado por la compañía aseguradora.

14. Con fecha 15 de diciembre de 2010, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

15. El día 3 de mayo de 2011, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “los

desperfectos existentes en la acera en la que se produjo la caída alegada (...) resultan encuadrables conceptualmente en la categoría de lo que doctrinal y jurisprudencialmente se viene definiendo como "mínimos desperfectos en la acera".

16. Mediante Decreto de la Alcaldía de 3 de mayo de 2011, se acuerda suspender el plazo para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del preceptivo dictamen al Consejo Consultivo y la recepción del mismo, dando traslado de ello al reclamante y a la compañía aseguradora.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de mayo de 2011, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de julio de 2009, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 1 de diciembre de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, apreciamos determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas se refiere a la inadmisión de

la primera reclamación presentada con base en el “incumplimiento” del artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, sin que en el Decreto de la Alcaldía de 12 de febrero de 2009 se especifiquen aquellos extremos que se consideran infringidos. Al respecto, ha de señalarse que, a tenor del artículo 71 de la LRJPAC, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos, “se requerirá al interesado para que (...) subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42”. El párrafo 4 del artículo 89 de la misma ley establece la posibilidad de “resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento”, supuestos en los que no se encuentra la presente reclamación.

La segunda irregularidad se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En tercer lugar, el informe de los servicios afectados se limita a señalar que desconoce tanto la existencia del incidente como el “estado anterior” a la realización de las obras de renovación del pavimento de la calle que se estaban desarrollando desde meses antes. Tal afirmación resulta llamativa al provenir del Servicio responsable de las obras, que, en buena lógica, debe conocer la situación previa a la realización de las mismas, lo que, en lo que ahora interesa, constituye un elemento necesario para la valoración por este Consejo del funcionamiento del servicio público afectado en el caso.

Por último, se aprecia que iniciado el procedimiento con la presentación de la reclamación el día 28 de julio de 2009, en la fecha en la que la Administración pretende suspender el plazo para resolverlo -3 de mayo de

2011- se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento en el que se solicita una indemnización por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública, ocurrida el día 1 de diciembre de 2008.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, resultan acreditadas tanto la lesión sufrida por el reclamante (“fractura de maléolo peroneo escasamente desplazada” en el tobillo derecho) como su causa (una caída en la calle en la fecha indicada, producida al introducir el interesado un pie en un hueco de la acera, originado por la falta de varias baldosas).

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las

circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, en concreto la relación de causalidad con un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al deber de vigilancia municipal inherente al mismo, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La Administración consultante propone la desestimación de la reclamación basándose en que la prueba gráfica incorporada al procedimiento durante su tramitación evidencia "indicios objetivos de cómo el desperfecto advertido no intensificaba el potencial peligro inherente a la vida cotidiana, y más concretamente al deambular de los ciudadanos por los espacios públicos como una de sus manifestaciones". Considera que "el pequeño grosor de las baldosas ausentes no generaba un desnivel o alteración en la conjunción y trayectoria de plano de la acera con la suficiente entidad cuantitativa y

cualitativa como para aumentar la probabilidad intrínseca e inevitable en el deambular de sufrir un tropezón o un traspies”, y estima que “la ausencia de las baldosas” no supone la existencia de “huecos o socavones profundos que, por marcar una discontinuidad lineal y angular pronunciada con el pavimento adyacente, pudieran generar una alteración brusca del equilibrio en el viandante y un mayor riesgo potencial de caída a los que existen en cualquier otra acera del entramado urbano”. Además, concluye que se trataba de “desperfectos” que, “dado el carácter recto y ancho de la acera en la que estaban localizados, eran perfectamente visibles desde cualquier ángulo y dirección”.

Sin embargo, las fotografías obrantes en el expediente no permiten compartir tales afirmaciones; al contrario, de ellas se desprende que se trata de un defecto cuya magnitud excede el estándar de conservación, pues el hueco está provocado por la ausencia de hasta once baldosas. Respecto al “grosor” de las mismas, aunque es cierto que el reclamante no aporta dato alguno sobre la profundidad del desperfecto, la Administración no realiza ningún acto de instrucción para comprobar el desnivel existente, que en algún punto -según se observa en las fotografías- suma al grosor de la propia baldosa el del solado en el que se apoyaba, que parece haberse desprendido igualmente. En todo caso, se potencia su peligrosidad por la extensión del hueco y por su escasa visibilidad, mermada por las circunstancias horarias y atmosféricas concurrentes en el momento del accidente, rodeado por un firme también notoriamente deteriorado.

Por ello, este Consejo Consultivo aprecia en este caso una infracción del estándar de conservación de las vías públicas y estima que los daños alegados guardan relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización solicitada.

El reclamante considera indemnizables un total de 205 días improductivos, así como el importe correspondiente a las gafas graduadas que resultaron dañadas, "atendiendo a que el alta tras" la "rehabilitación efectuada finalizó en fecha 23-10-2010", circunstancia que no acredita, sin que tampoco comparezca durante el trámite de audiencia.

Por otro lado, la compañía aseguradora de la entidad local elabora una valoración estimativa de las lesiones por un total de tres mil trescientos treinta y nueve euros con cuarenta y cinco céntimos (3.339,45 €), correspondiente a 45 días improductivos y a 33 días no improductivos, "teniendo en cuenta el baremo del R. D. Leg. 8/2004 en su actualización de 2009".

Para el cálculo de la indemnización, entendemos apropiado valerse, con carácter orientativo, del baremo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, por ser el generalmente utilizado a falta de otros criterios objetivos.

Para la estimación del daño acreditado, el único informe al respecto que consta en el expediente es el facilitado por el interesado, en el que se alude a inmovilización "con férula hasta el 14 de enero de 2009", siendo el periodo de tratamiento "rehabilitador desde el 22 de mayo hasta el 23 de junio de 2009", periodos coincidentes con los 45 días improductivos y 33 días no improductivos consignados en la valoración pericial. Teniendo en cuenta que el propio reclamante comunica al Ayuntamiento que ha remitido "todos los informes que en su día generó la lesión" a la compañía aseguradora, que no ha acreditado la fecha de alta a la que alude, ni ha presentado alegaciones a la tasación efectuada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, consideramos justificada esta última valoración, tanto en lo que se refiere al cómputo de los días improductivos y no improductivos, como en lo relativo a la aplicación del baremo de accidentes de circulación, si bien en sus cuantías actualizadas al momento de dictarse la resolución que ponga fin al procedimiento; importe al que habrá

de sumarse el correspondiente al coste de las gafas graduadas rotas a causa del percance, que asciende a trescientos veintinueve euros (329 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, en consecuencia, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarle en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.